

AUTO N. 07603

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, el día el día 01 de octubre de 2020, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES JJ GOMEZ**, ubicado en la Avenida Carrera 116 No. 22D -10 del barrio Versalles, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad del señor **JAIME RUBEN GÓMEZ RONCANCIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.013.394**, en donde se evidenció que no se da cumplimiento a la totalidad de las disposiciones normativas.

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través **Concepto Técnico No. 12226 del 20 de octubre de 2021**, se evidenció que en el predio ubicado en la Avenida Carrera 116 No. 22D - 10 del barrio Versalles, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad del señor **JAIME RUBEN GÓMEZ RONCANCIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.013.394**, presuntamente no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su

actividad económica y no cuenta con mecanismos de control (áreas debidamente confinadas) que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. Por lo cual mediante la **Resolución 05104 del 14 de diciembre de 2021**, se impuso medida preventiva de amonestación escrita en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al Señor JAIME RUBEN GÓMEZ RONCANCIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.013.394, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado: MUEBLES JJ GOMEZ, ubicado en la Avenida Carrera 116 No. 22D -10, del barrio Versalles, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo presuntamente disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, observancia a lo establecido en:

- *Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*
- *Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto en su proceso de corte de piezas de madera no cuenta con mecanismos de control (áreas debidamente confinadas) que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

Dicho incumplimiento, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 01 de octubre de 2020, acogida mediante el Concepto Técnico No. 12226 del 20 de octubre de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al Señor JAIME RUBEN GÓMEZ RONCANCIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.013.394, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado: MUEBLES JJ GOMEZ, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 12226 del 20 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

- 1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte de piezas de madera, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las

especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009. PARÁGRAFO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009

(...)"

Que, la Resolución de medida preventiva la **Resolución 05104 del 14 de diciembre de 2021**, según constancia en el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital – SDA, fue comunicada por aviso al señor **JAIME RUBEN GÓMEZ RONCANCIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.013.394**, mediante radicado 2022EE01894 del 06 de enero de 2022.

Que, una vez revisado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, el señor **JAIME RUBEN GÓMEZ RONCANCIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.013.394**, no presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, impuestas en el artículo segundo de la Resolución de medida preventiva 05104 del 14 de diciembre de 2021, toda vez que contaba con un término de 60 días calendario a partir de la comunicación de la resolución, que fue realizada el 13 de enero del año 2022. Luego entonces el señor **JAIME RUBEN GÓMEZ RONCANCIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.013.394**, debió allegar los soportes de lo solicitado en la medida, hasta el 14 de marzo del año 2022, evento que no sucedió.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…)

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico No. 12226 del 20 de octubre de 2021**, el cual estableció lo siguiente:

“(...)”

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento MUEBLES JJ GÓMEZ de propiedad del señor JAIME RUBEN GÓMEZ RONCANCIO el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Av. Carrera 116 No. 22 D – 10 del barrio Versalles Fontibón, de la localidad de Fontibón mediante el análisis de la siguiente información:

A través de los radicados No. 2020ER121563 del 21-07-2020 y No. 2020ER122163 del 22-07-2020, un ciudadano de manera anónima informa que sobre la Carrera 116 con 22 D hay un taller de carpintería que ocasiona problemas de salud por el aserrín que se filtra por las ventanas.

“(...)”

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de corte de madera el cual es susceptible de generar material particulado. El manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en una zona específica y no se encuentra debidamente confinado.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto de desfogue y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica	No cuentan con sistemas de extracción y no se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior de la sociedad.	No	Durante la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior de la sociedad, porque no estaban realizando actividades durante la visita.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento MUEBLES JJ GÓMEZ de propiedad del señor JAIME RUBEN GÓMEZ RONCANCIO no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de corte ya que no se realiza en un área confinada y las emisiones trascienden los límites del predio.

9. ÁREA FUENTE El establecimiento MUEBLES JJ GÓMEZ de propiedad del señor JAIME RUBEN GÓMEZ RONCANCIO, está ubicado en la UPZ 75 – Fontibón de la localidad de Fontibón, que no se encuentra establecido como área fuente de contaminación en el Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique o sustituya.

“(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento MUEBLES JJ GÓMEZ de propiedad del señor JAIME RUBEN GÓMEZ RONCANCIO, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento MUEBLES JJ GÓMEZ de propiedad del señor JAIME RUBEN GÓMEZ RONCANCIO, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3 El establecimiento MUEBLES JJ GÓMEZ de propiedad del señor JAIME RUBEN GÓMEZ RONCANCIO, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto en su proceso de corte de piezas de madera no cuenta con mecanismos de control (áreas debidamente confinadas) que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento MUEBLES JJ GÓMEZ de propiedad del señor JAIME RUBEN GÓMEZ RONCANCIO, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Avenida Carrera 116 No. 22 D – 10 de la localidad de Fontibón, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

11.5 El establecimiento MUEBLES JJ GÓMEZ de propiedad del señor JAIME RUBEN GÓMEZ RONCANCIO deberá realizar las siguientes acciones con el fin de demostrar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.5.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte de piezas de madera, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio. El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 12226 del 20 de octubre de 2021**, en el cual se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES:

"(...)

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011. "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

RESOLUCIÓN 909 DE 2008. "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)

(...)"

DEL CASO CONCRETO

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **JAIME RUBEN GÓMEZ RONCANCIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.013.394**, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio **MUEBLES JJ GOMEZ**, ubicado en la Avenida Carrera 116 No. 22D -10 del barrio Versalles, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad de comercio, realizó las siguientes acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental:

- No da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de corte de estibas de madera con una sierra, en el desarrollo de su actividad económica en el establecimiento de comercio **MUEBLES JJ GOMEZ**, ubicado en la Avenida Carrera 116 No. 22D -10 del barrio Versalles, de la localidad de Fontibón de esta ciudad. Infringiendo el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011

-No cumplir con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto en su proceso de corte de piezas de madera no cuenta con mecanismos de control (áreas debidamente confinadas) que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio donde funciona el Establecimiento de Comercio **MUEBLES JJ GOMEZ**, ubicado en la Avenida Carrera 116 No. 22D -10 del barrio Versalles, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIME RUBEN GÓMEZ RONCANCIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.013.394**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico No. 12226 del 20 de octubre de 2021.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – **Iniciar** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JAIME RUBEN GÓMEZ RONCANCIO** identificado con la cédula de ciudadanía número **80.013.394**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo al señor **JAIME RUBEN GÓMEZ RONCANCIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.013.394**, en la Avenida CL 22 F 115 – 29 de la ciudad de Bogotá D.C y al correo juanmiguelito09@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3428** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS CPS: CONTRATO 2022-0824 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/10/2022

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS CPS: CONTRATO 2022-0824 DE 2022 FECHA EJECUCION: 18/10/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 18/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/11/2022



SECRETARÍA DE
AMBIENTE